

EN BUSCA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN MÉXICO)

Ramón HERNÁNDEZ CUEVAS

*Si acaso doblares la vara de la justicia, no
sea con el peso de la dádiva, sino con el de
la misericordia.*

MIGUEL DE CERVANTES.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los órganos encargados de la interpretación de la Constitución.* III. *Disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Constitución federal.* IV. *El concepto de jurisprudencia.* V. *Reconocimiento de la jurisprudencia mexicana.* VI. *Las características de la jurisprudencia obligatoria.* VII. *Breve análisis de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo.* VIII. *Clasificación de la Jurisprudencia.* IX. *Clasificación de la interpretación constitucional.* X. *El Semanario Judicial de la Federación.* XI. *Los métodos interpretativos de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia, a lo largo de la historia judicial.* XII. *La concepción de la jurisprudencia en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito.* XIII. *Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre temas trascendentales.* XIV. *La interpretación de los principios en el orden constitucional.* XV. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

La interpretación de la Constitución es uno de los temas trascendentales hoy en día, tanto que, a decir de Rubio Llorente, "la teo-

ría de la interpretación es hoy el núcleo central de la teoría de la Constitución”.¹

En este trabajo se tocan algunos aspectos básicos de la interpretación en nuestro país, tales como, los órganos facultados para hacer la interpretación judicial; las características de la jurisprudencia y su clasificación; algunas consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema de la jurisprudencia; los métodos en mayor medida utilizados, y breves referencias sobre algunos temas trascendentales contenidos en algunas sentencias emitidas por nuestro Máximo Tribunal; y finalmente, un acercamiento sobre el nuevo modelo interpretativo basado en la localización de los “principios constitucionales”.

II. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En el campo de la acción del juez o acción justa es más claro el motivo o fin que se persigue con la acción, pues existe un problema que exige solución y los jueces ven en la paz un motivo más próximo para la realización de su acción. Una acción cuya meta primera es la paz y la armonía entre las personas que intervienen en el negocio, y luego para la sociedad; aunque también en última instancia, representa un bien para el propio juez. En este sentido la acción justa del juez tiene como finalidad la consecución de la plenitud humana, tanto de las personas que integran la relación conflictiva, como del propio juez y de la sociedad.²

En nuestro medio jurídico mexicano, la interpretación judicial pero, sobre todo, de la Constitución prevalece como una facultad atribuida a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución federal establece lo siguiente:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

¹ Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder* (Estudios sobre la Constitución), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 573.

² Castañeda y G., Daniel H., *Filosofía de la jurisprudencia, la recuperación del caso en la vida del derecho*, Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2007, p. 178.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

De este precepto de la Constitución federal, podemos observar, en principio, el Poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio en los siguientes órganos:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o en Salas).
2. El Tribunal Electoral.
3. Los tribunales colegiados y unitarios de circuito.
4. Los juzgados de distrito.

Asimismo, la ley es la que determina los términos de obligatoriedad en la jurisprudencia emitida por los tribunales de la federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y los tratados internacionales.

Aunque no lo dice expresamente, el precepto en comento debe entenderse referido a la jurisprudencia como la “forma” de realizar la interpretación obligatoria del ordenamiento integral de nuestro sistema jurídico, particularmente de la Constitución, sin desconocer que las sentencias de los tribunales federales, particularmente de aquellos con facultades de sentar jurisprudencia, también constituyen sentencias interpretativas *grosso modo* de la Constitución.

En palabras de Jorge Carpizo, una Constitución se modifica a través de tres grandes vertientes: la reforma, la interpretación y la costumbre. Depende de una serie de factores, cuál es el cauce predominante en un determinado país. En Estados Unidos, éste ha sido la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia. En México lo ha sido la reforma constitucional de acuerdo con el procedimiento que indica el artículo 135 de la propia norma fundamental.³

³ Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique (comps.), *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984)*, t. IV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. IX.

En contraposición, en nuestro país, parece ser que la reforma constitucional ha sido el cauce más prolijo para reformar la Constitución, es decir, se ha privilegiado el papel del Poder Legislativo.

Incluso, sobre el control constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente sostiene el criterio de que esa facultad corresponde de manera específica a los órganos del poder judicial de la federación, mas no de los estados.⁴

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución federal previene: "Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

III. DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 94 constitucional, actualmente en vigor, comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse de la siguiente manera:⁵

- a) Integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial Federal.

⁴ La jurisprudencia en comento puede ser consultada en la Novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, agosto de 1999. Tesis P./J. 74/99, p. 5, con número de registro electrónico 193 435.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, "Comentarios al artículo 94 constitucional", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Porrúa, Cámara de Diputados, México, 2003, t. IX, artículos 82-94, p. 799.

- b) El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales.
- d) La garantía de remuneración.
- e) Inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

IV. EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Eduardo García Máynez define a la jurisprudencia como: "El conjunto de principios y doctrinas contenidos en las resoluciones judiciales".⁶

La jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho, junto con la legislación, la doctrina y la costumbre. Derivado del concepto que brinda García Máynez, en términos generales puede afirmarse que todo órgano que realiza una labor jurisdiccional, dirimiendo controversias, aplicando la ley al caso concreto, crea jurisprudencia. Así, se debe entender como la interpretación judicial de la ley.

La palabra jurisprudencia deriva del latín *jurisprudentia*, que proviene del *jus* y *prudencia*, y significa prudencia de lo justo.⁷

Por lo que respecta, a los significados gramaticales de la palabra jurisprudencia, cabe citar, entre otros:⁸

1. Ciencia del derecho.
2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

También podemos agregar como conceptos sobre la palabra jurisprudencia, el que la ubica como "el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren", o también la jurisprudencia judicial es la interpretación que

⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (Manual para su consulta y aplicación)*, Porrúa, México, 2005, p. 3.

⁷ Sánchez Vázquez, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, Porrúa, México, 2004, p. 211.

⁸ *Ibidem*, p. 211.

hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento".⁹

V. RECONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

A diferencia de la tradición anglosajona, México ha tenido sometida, desde sus orígenes, tanto la jurisprudencia, como la función jurisdiccional y sus productos, a los dictados de la legislación. Haciendo a un lado el anterior posicionamiento, la garantía jurisdiccional de la Constitución, tanto en los países anglosajones como en los de tradición del derecho civil o codificado, se refiere a las características de una justicia constitucional que descansa en la interpretación de la Constitución.¹⁰

Asimismo, México es un país de derecho codificado que cuenta con tradiciones jurídicas encontradas, pues sus principios constitucionales lo dirigen hacia la doctrina más tradicional de supremacía de la ley y el legislador, a pesar de que no existe una carrera parlamentaria; sin embargo, sus instituciones del control constitucional lo han tomado hacia rumbos donde la interpretación judicial es creación del derecho, como en los países anglosajones, donde los jueces no requieren de facultades expresamente otorgadas mediante la ley.¹¹

A partir de 1917, la jurisprudencia del Poder Judicial Federal tiene ante sí una inmensa tarea por interpretar la Constitución. Su único efecto es obligar a los tribunales, por lo que sólo aquellos que promueven un juicio de amparo se ven beneficiados por una tesis jurisprudencial. A las autoridades administrativas, que son contra quienes se promueven esos amparos, no se les perturba en sus decisiones para el resto de la población y continúan aplicando una ley inconstitucional, a pesar de haber sido declarada como tal por la tesis más reiterada que se pueda encontrar del más Alto Tribunal.¹²

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 8a. ed., México, 1995, letras I-O, pp. 1891-1892.

¹⁰ González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 47.

¹¹ *Ibidem*, p. 121.

¹² González Oropeza Manuel, *op. cit.*, p. 123.

VI. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y ministro de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero sí las leyes de amparo de 1919 y 1935 exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados.¹³

En las reformas sustanciales de 1951 se consignó esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto del juicio de amparo, y por ello fue reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. En las reformas de 1967 a la propia Ley Fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado, y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos; en primer lugar, el extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de la competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término respecto de la integración obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales. Los artículos 192 y 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia (cinco resoluciones en el mismo sentido por 14 votos en el Pleno, cuatro en las Salas, y la votación unánime de los tres magistrados de los tribunales colegiados), así como para modificar e interrumpir la citada jurisprudencia.¹⁴

¹³ *Ibidem*, p. 802.

¹⁴ *Ibidem*, *op. cit.*, p. 802.

El propio artículo 94, párrafo octavo de la Constitución federal, dispone claramente que la "ley" fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia; en este caso, la norma explícita en donde se contienen dichos términos es la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna federal. Los artículos 192, 193 y 194, de dicha ley, disponen lo siguiente:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

VII. BREVE ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 192, 193 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO

Del contenido de dichos numerales, en nuestro concepto, se pueden abstraer los siguientes puntos:

- a) La jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el resto de los tribunales, entre ellos, las Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
- b) Para la integración de la jurisprudencia, en relación con el Pleno y con las Salas, son necesarias cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas; y también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.
- c) La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
- d) Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.
- e) La jurisprudencia puede ser interrumpida, en el caso de la Corte, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Sobre estos puntos, debe destacarse, el carácter obligatorio de la jurisprudencia según sea el órgano que la emite, o sea, el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas decisiones (en cinco casos no interrumpidos), resultan obligatorias para los tribunales inferiores en grado.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

VIII. CLASIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Sobre los sistemas de formación de la jurisprudencia en México, podemos citar los siguientes:¹⁵

Por reiteración. Dicho sistema se encuentra dispuesto en los artículos 192 y 193, ambos en su segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en donde se señala que las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario. Así pues, dicho sistema consiste en la reiteración de un mismo criterio en igual sentido sin interrupción de otro, en un número determinado de asuntos.

Mediante este mecanismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar jurisprudencia que puede ser obligatoria para todos los tribunales y juzgados del país; para ello es necesario que el criterio haya sido producto de cinco resoluciones en un mismo sentido y ninguna en contra, además de cada una de esas cinco resoluciones haya alcanzado una votación especial.¹⁶

Por unificación. Este sistema supone la existencia de dos o más criterios contradictorios, en donde el criterio jurisprudencial será el que resulte al resolver sobre la conveniencia de tal o cual criterio. A dicho sistema se le conoce como contradicción de tesis.

¹⁵ Maximino Estrada Romero, *La información sobre las formas de integrarse la jurisprudencia en México*. Sobre este autor, puede consultarse en su artículo "Reflexiones en torno a la jurisprudencia en México", en la página electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1624/7.pdf>, pp. 106-110.

¹⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *op. cit.*, p. 6.

En virtud de este mecanismo, se dota a las Salas y al Pleno de la competencia necesaria para que resuelvan contradicciones y unifiquen criterios y esa resolución sea obligatoria para todos los tribunales del país.¹⁷

Por declaración. El sistema de declaración consiste en el refrendo de la vigencia de criterios emitidos en periodos de formación de jurisprudencia que no resultaban válidos al momento de la declaración. Este sistema prevé la declaración de validez de criterios jurisprudenciales que habían dejado de ser válidos y vigentes, pero que por razones de tiempo y espacio deben recuperar su vigencia para la correcta administración de justicia.

Por razón fundada. Se presenta en asuntos de suma importancia donde el criterio que se emite, en una sola ocasión, adquiere el carácter de norma jurisprudencial sin necesidad de ser ratificado por otro o como resultado de criterios contradictorios. Este sistema lo podemos observar en lo concerniente a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, artículo 105 constitucional.

A partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, se fortaleció la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias constitucionales y se creó un nuevo mecanismo de control constitucional: las acciones de inconstitucionalidad. Ciertamente, la enmienda del artículo 105 de la Ley Fundamental estableció garantías constitucionales que, incluso, pueden tener efectos *erga omnes* y anulatorios de normas generales con motivo de la resolución de este tipo de procesos constitucionales se emite jurisprudencia, como se corrobora con lo dispuesto por los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.¹⁸

Aunque en México, en la práctica realmente sólo existen tres criterios para la formación de la jurisprudencia, a saber: por reiteración, por contradicción y por unificación de criterios en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

¹⁷ *Ibidem*, p. 9.

¹⁸ *Ibidem*, p. 18.

IX. CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos:¹⁹ según quien la realiza ésta puede ser: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular.

Desde el ángulo de su contenido, puede ser: gramatical, histórica, política y económica.

1. La interpretación legislativa

El poder legislativo, en su labor de hacer las leyes, debe interpretar la Constitución con el objeto de examinar si ese proyecto no viola la Ley Fundamental. El enunciado anterior es deducción lógica del principio de supremacía constitucional asentado en el artículo 133 de la Carta Magna, así como del 128, que señala que todo funcionario público debe prestar la protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión de su cargo. Cuando el orden jurídico otorga al legislativo la facultad de interpretar la Constitución y las leyes, esta interpretación recibe el nombre de auténtica.²⁰

2. La interpretación administrativa

Esta clase de interpretación constitucional la realizan los órganos del Poder Ejecutivo, los que deben examinar si sus actos, resoluciones y disposiciones no violan la ley fundamental. El poder ejecutivo debe ajustarse en sus actuaciones al principio de legalidad, es decir, a las disposiciones legales y a los preceptos constitucionales.²¹

3. La interpretación judicial

Este aspecto de la interpretación reviste especial importancia en un país como México, en el que es el Poder Judicial Federal el intérprete último de la Ley Fundamental. En México, el intérprete último de

¹⁹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 7a. ed., México, 1999, p. 62.

²⁰ *Ibidem*, p. 62.

²¹ *Ibidem*, p. 65.

la Constitución es la Suprema Corte de Justicia y a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales. Los artículos 192 a 194 de la Ley de Amparo reglamentan la jurisprudencia y señalan su obligatoriedad.²²

4. La interpretación doctrinal

Es la que realizan los que se ocupan de los problemas de la ciencia jurídica, y que no tienen el carácter de autoridad. Desde este punto de vista pueden hacer interpretación doctrinal los que se dedican al estudio teórico del derecho constitucional, como los que imparten estos cursos, o los abogados litigantes al redactar sus escritos.²³

5. La interpretación popular

Este tipo de interpretación es la que efectúan los habitantes en sus relaciones con las autoridades, especialmente cuando los primeros piensan que sus derechos han sido infringidos. Esta clase de interpretación puede llegar a tener particular importancia especialmente como opinión pública, y puede hacer que se realicen trascendentes modificaciones en el gobierno. En México, esta clase de interpretación está adquiriendo relevancia. La mejor prueba la constituye el problema del *jueves de corpus* del 10 de junio de 1971, cuando grupos paramilitares atacaron a una manifestación pacífica de estudiantes. La opinión pública se indignó y consideró que tal agresión fue completamente anticonstitucional, situación que repercutió en importantes cambios en el gabinete presidencial. La interpretación popular puede ser el germen que contribuya a que hasta el propio gobierno pueda caer.²⁴

6. La interpretación gramatical

La interpretación gramatical responde a la idea de que hay que otorgarle a las palabras su sentido normal; es decir, el que tienen

²² *Ibidem*, p. 66.

²³ *Ibidem*, p. 69.

²⁴ *Ibidem*, p. 70.

en la vida cotidiana las expresiones empleadas sean técnicas se les deberá interpretar teniendo en cuenta la acepción técnica-jurídica del vocablo.²⁵

7. La interpretación histórica

En esta clase de interpretación se tiene en cuenta los factores históricos, los acontecimientos del pasado. Al interpretar desde el punto de vista histórico se persigue conocer el alcance real del precepto, cuál es su verdadera finalidad, y entonces nos podemos encontrar que la interpretación histórica está en contra del sentido gramatical del artículo.²⁶

Sobre este tipo de interpretación, incluso, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la siguiente jurisprudencia.²⁷

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos

²⁵ *Ibidem*, p. 70.

²⁶ *Ibidem*, p. 72.

²⁷ La jurisprudencia puede ser consultada en la Novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, junio de 2000. Tesis P./J. 61/2000, p. 13, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 191 673.

que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

8. La interpretación política

Los problemas constitucionales son problemas de poder, es decir, políticos. La Constitución trata de organizar la estructura política de la comunidad. Entonces hay que tener en cuenta los factores políticos en el momento de interpretar la Constitución, pero la interpretación política de la Ley Fundamental tiene que ser en forma muy cuidadosa, porque ella bien puede caer en violaciones a la norma de normas, en actos y resoluciones anticonstitucionales, lo que reviste importancia porque bajo el pretexto de la interpretación o del espíritu de la Constitución se realizan las infracciones a la propia Ley Fundamental.²⁸

9. La interpretación económica

Este tipo de interpretación se realiza teniendo en cuenta los factores económicos, ponderando sobre los resultados de índole económica, que tal interpretación va a traer consigo.²⁹

X. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta publicación oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha publicado desde el año de 1870 hasta la actualidad, dividida

²⁸ *Ibidem*, p. 74.

²⁹ *Ibidem*, p. 76.

en lo que la Corte ha dado en denominar épocas; estas épocas son para nosotros ciertos periodos durante los cuales se ha publicado el *Semanario Judicial de la Federación*, sin implicar una periodicidad determinada, es decir, sin existir una constante delimitadora del origen o término de una época, sino que están determinadas por el Pleno de la Suprema Corte.³⁰

A la fecha, encontramos dividido el *Semanario Judicial de la Federación* en nueve épocas, las cuales comprenden los siguientes periodos.

Época	Inicio	Término
Primera	1871	1874
Segunda	Septiembre de 1881	Diciembre de 1889
Tercera	Enero de 1890	Diciembre de 1897
Cuarta	Enero de 1898	Agosto de 1914
Quinta	Junio de 1917	Junio de 1957
Sexta	Julio de 1957	Diciembre de 1968
Séptima	Enero de 1969	14 de enero de 1988
Octava	15 de enero de 1988	3 de febrero de 1995
Novena	4 de febrero de 1995	A la fecha

Por lo que respecta al Primer periodo, cabe destacar lo siguiente:³¹ este lapso comprende las cuatro primeras épocas del *Semanario Judicial de la Federación*.

La primera época cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este periodo fueron publicados siete tomos que contiene las resoluciones

³⁰ Sánchez Vázquez, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, op. cit., p. 205.

³¹ Sánchez Vázquez, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, op. cit., p. 206.

sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el *Semanario Judicial de la Federación* dejó de publicarse y durante este periodo las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de *El Foro* y *El Derecho*, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

La segunda época está compuesta por diecisiete tomos y abarca el periodo de enero de 1881 a 1889.³²

La tercera época se conforma por doce tomos que consignan los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.

La cuarta época, la más amplia de las prerrevolucionarias; principia en 1898 y finaliza en 1914 y se integra por cincuenta y dos tomos.

En estas primeras cuatro épocas del *Semanario* aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

En el segundo periodo se incluye la quinta época.³³ Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la quinta época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 1919. Después de más de siete lustros, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la quinta época llegó a su fin y dio paso a la siguiente.

En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia, que más tarde daría nacimiento a los llamados apéndices del *Semanario Judicial de la Federación*, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y

³² *Ibidem*, p. 206.

³³ *Ibidem*, p. 206.

que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

La sexta época,³⁴ integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968, los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

Las reformas y adiciones a la Constitución federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, marcaron la terminación de la sexta época y el inicio de la séptima.³⁵ Ésta se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábicas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la séptima época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La octava época³⁶ principió el

³⁴ Sánchez Vázquez, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, op. cit., p. 207.

³⁵ *Ibidem*, p. 207.

³⁶ Sánchez Vázquez, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, op. cit., p. 207.

15 de enero de 1988, regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988, el cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La octava época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección. Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo IV, la octava época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado de Índices que contienen regularmente: Índice Temático Alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice de votos Particulares del Pleno y Salas e Índice de Acuerdos del Tribunal en Pleno, así como Índice Temático Alfabético, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice Onomástico e Índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la octava época y el inicio de la novena.³⁷

³⁷ *Ibidem*, p. 208.

Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación* el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

En la novena época se conjuntan las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se incluyen las tesis de Jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.³⁸

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* es mensual y se compone de tres partes, la primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de la tesis que comprende dicho periodo y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

Esta publicación ha sufrido desde su aparición dos interrupciones, la primera de ellas en el periodo comprendido entre 1875 y 1880; la segunda, de agosto de 1914 a mayo de 1917. Actualmente podemos

³⁸ Sánchez Vázquez, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, op. cit., p. 208.

considerar que la jurisprudencia aplicable es precisamente la generada a partir de la quinta época, por la consecuencia natural de que la anterior a 1917 se gestó a la luz de otra constitución y de un marco normativo diverso.

Paralelas al *Semanario*, también existieron otras publicaciones de la misma naturaleza; tal es el caso de *El Derecho*, *El Foro* y el *Diario Oficial*, las cuales no tuvieron la consistencia de resistir el paso del tiempo y su vida sólo se prolongó pocos años después del surgimiento del *Semanario Judicial de la Federación*.

Satisfecha la exigencia de publicar la jurisprudencia, surgió la necesidad de establecer los lineamientos relativos a su unificación y obligatoriedad, situación que se fue enmendado con las respectivas leyes de amparo originadas desde 1861, las cuales lograron evolucionar el concepto de la jurisprudencia hasta su actual concepción.³⁹

Actualmente, el *Semanario Judicial de la Federación* se publica mensualmente con la respectiva *Gaceta*; en ésta aparecen los sumarios de las resoluciones adoptadas por los tribunales del Poder Judicial Federal (Suprema Corte, salas y tribunales colegiados de circuito), y en el primero el contenido de los considerandos y puntos resolutivos de la sentencia; sin embargo, causa extrañeza cómo en la mayoría de los casos no existe una coincidencia en los parámetros para considerar a partir de cuáles considerandos debe hacerse la publicación, pues en algunas resoluciones se realiza a partir del primero hasta llegar al último, en tanto que en otras, la publicación se hace a partir del segundo o bien del tercer considerando, situación que impide analizar el sentido de la resolución de manera integral, e impide al lector conocer de manera más profunda el trabajo de nuestro máximo tribunal.⁴⁰

XI. LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA JURISPRUDENCIA, A LO LARGO DE LA HISTORIA JUDICIAL

Al examinar la publicación oficial de nuestro máximo órgano de justicia, es decir, el *Semanario Judicial de la Federación* en su quinta

³⁹ *Ibidem*, p. 209.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 210.

época, no se observa algún pronunciamiento de la Corte acerca de lo que debe entenderse por el concepto de interpretación, pues los criterios existentes se refieren a temas como las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, pero únicamente reiteran el contenido de estos artículos.⁴¹

En la sexta y séptima épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, todavía encontramos una secuencia sobre la misma forma de entender la jurisprudencia y la interpretación constitucional.⁴²

Sin embargo, al ingresar a la octava época es distinguible que las pautas interpretativas de nuestra Suprema Corte se desbordan sobre los métodos positivistas compartidos por la escuela legalista (gramatical, histórico, auténtico, sistemático, etc.), ejemplo de ello es la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en donde se manifiesta, que para la procedencia del recurso de revisión, es insuficiente la manifestación de haberse hecho una interpretación de algún precepto de la Constitución, si al efecto, la sentencia referida no contiene ninguna interpretación de algún precepto constitucional, por no hacerse ningún análisis *gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico* de algún precepto de la Constitución general de la República.

Por tanto, no se surte el presupuesto para la precedencia del recurso de revisión, la tesis es del siguiente contenido:⁴³

⁴¹ Ejemplo de ello son las siguientes tesis, cuyos rubros se enuncian para ilustrar más el aspecto abordado. Del Tribunal Pleno, la denominada "ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. SU INTERPRETACIÓN EN ORDEN A LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS MILITARES, CUANDO CONCURRAN AGENTES CIVILES Y MILITARES EN LA COMISIÓN DE AQUELLOS". De la Primera Sala, las denominadas "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL" y "ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL, POR LO QUE TOCA A LA APREHENSIÓN". De la segunda Sala, la intitulada "INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL". Y de la Tercera Sala, "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL (SENTENCIAS CIVILES)".

⁴² Al efecto citamos la tesis de la Segunda Sala de la Corte, cuyo contenido es: "PETICIÓN, DERECHO DE. INTERPRETACIÓN. Si lo único que resolvió el juez de distrito fue que la autoridad debía dar dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se le comunicara que la sentencia que se revisa había causado ejecutoria, la contestación que procediere a la petición de los quejosos; esto no quiere decir que dentro de ese plazo debía de resolver en definitiva lo solicitado por los expresados quejosos, ni menos que éstos queden liberados de la obligación que tiene de acatar las disposiciones legales que rigen en la especie, por lo que dicho juez no violó el contenido del artículo 8o. constitucional".

⁴³ Los datos de identificación son: Octava época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, Primera Parte, enero a junio de 1989. Tesis 3a./J. 28 11/89, p. 397.

REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, POR INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE SI EN LA MISMA SE REALIZA UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO, SISTEMÁTICO O JURÍDICO DEL MISMO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa a un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y/o el alcance de algún precepto constitucional. Por consiguiente, si la sentencia referida no contiene ninguna interpretación de algún precepto constitucional, por no hacerse ningún análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico de algún precepto de la Constitución general de la República, no se da dicho presupuesto para la precedencia del recurso de revisión.

Por otro lado, en la novena época, podemos observar el comienzo de un cambio en la concepción de la interpretación por nuestro máximo tribunal, al efecto podemos localizar diversos criterios en donde se visualiza una percepción distinta, por ejemplo, la jurisprudencia 84/2006 de la Primera Sala, en donde se interpretan los principios democráticos y de división de poderes, la cual lleva por rubro:⁴⁴

⁴⁴ Los datos de identificación son los siguientes: Novena época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, noviembre de 2006. Tesis 1a./J. 84/2006, p. 29, y su contenido es: Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.

También hay algunos enfoques referidos al criterio analógico para la resolución de ciertos casos, en la tesis aislada que lleva por título:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.

De la misma manera, la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte, entorno al concepto de la igualdad, la cual señala:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es

la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso —o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo—, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.⁴⁵

Otro criterio relevante es el dispuesto en la siguiente tesis:⁴⁶

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los jueces de cada estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones

⁴⁵ Esta jurisprudencia corresponde a la Novena época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XX, octubre de 2004, p. 99.

⁴⁶ Novena época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XX, octubre de 2004. Tesis 1a./J. 80/2004, p. 264.

materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

En este contexto, a mi manera de ver las cosas, quizá uno de los cambios más sustanciales sobre la óptica de concebir a la interpretación lo proporciona un criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 1a. LXXII/2004.

La tesis establece que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo:

- a) Conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.
- b) A falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

La tesis igualmente se refiere a que los juzgadores *no están obligados a aplicar un método de interpretación específico*, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

Sin embargo, aunque pretende destacar que los juzgadores al resolver no están obligados para adoptar un método específico, al final induce a la utilización de un método en particular al señalar que en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto 14 constitucional los fallos judiciales deberán dictarse “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”, con lo cual se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente. Tal criterio dice textualmente:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme

a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.⁴⁷

Empero, lo realmente destacable es que proporciona al juez un parámetro para orientarlo en su decisión, por cuanto a que puede utilizar el método más adecuado para dirimir el conflicto, lo cual, desde luego, es un buen avance interpretativo.

XII. LA CONCEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Cabe recordar, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados con las reformas constitucionales de 1950. Su composición es tripartita, fungiendo uno de sus integrantes como presidente. La Constitución señala en el primer párrafo del artículo 94, que el Poder Judicial de la Federación, se ejercita, entre otros, por estos tribunales.⁴⁸

Sobre el concepto de jurisprudencia, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, sostiene la siguiente:⁴⁹

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la

⁴⁷ Novena época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, junio de 2004. Tesis 1a. LXXII/2004, p. 234.

⁴⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 188.

⁴⁹ La tesis está publicada en la Novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVIII, octubre de 2003, Tesis IX.1o.71 K, p. 1039, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 183 029.

jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Lo destacable de este criterio se puede observar por cuanto asume una descripción de lo que se entiende por el concepto de la jurisprudencia, al señalar que es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, sobre la jurisprudencia, señala lo siguiente:⁵⁰

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

Esta jurisprudencia también es ilustrativa, pues resume el carácter complementario que debe tener, al señalar: “la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto”.

⁵⁰ La tesis puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VII, enero de 1991, p. 296, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 223 936.

El segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al efecto, manifiesta:⁵¹

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.

De la misma manera, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en relación con la interpretación de la Constitución, señala:⁵²

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO CON ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL. El artículo 133 de la Constitución federal dispone: ‘Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados’. Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de

⁵¹ La tesis puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIV, julio de 1994, octava época, p. 644, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 211 572.

⁵² La jurisprudencia puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXII, agosto de 2005. Tesis I.4o.A. J/41, p. 1656, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónica 177 591.

un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la 'interpretación conforme' a la Constitución federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la 'interpretación conforme', a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

En este criterio podemos distinguir, incluso, que se expone el contenido normativo de la Constitución al manifestar que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia.

XIII. LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE TEMAS TRASCENDENTALES

En este apartado citaremos algunos comentarios sobre fallos relevantes emitidos en época reciente por nuestra Suprema Corte, en palabras de la autora Eréndira Salgado.

1. El aborto

La hipótesis prevista en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, constituye una excusa absolutoria.

La hipótesis establece que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, practicar el aborto siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que pese a dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como tal en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible la aplicación de la sanción.⁵³

Comentario. Esta resolución derivó del conocimiento de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de la fracción III del artículo 334 del Código Penal, en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal. En virtud de que la resolución no obtuvo mayoría calificada de cuando menos ocho votos, exigida por el artículo 105 constitucional, fracción II, se desestimó la acción, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis, cabe destacar que no hubo discrepancia entre los once ministros, pese a que no todos aprueban la medida terapéutica.⁵⁴

2. Derecho a la información

La Suprema Corte sólo se expresa mediante resoluciones y sentencias, no en declaraciones públicas.

La Corte se negó a responder la petición formulada por un grupo de profesores universitarios para que hiciera pública su posición frente al conflicto de Chiapas, al considerar que los particulares no

⁵³ Salgado Ledesma, Eréndira, Suprema Corte de Justicia, *Tres historias: una Institución*, Porrúa, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 71.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 71.

pueden instar la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional.⁵⁵

Comentario. Efectivamente, la facultad de investigación del Tribunal sólo se acciona de oficio o por petición de los sujetos establecidos en la norma constitucional: Ejecutivo Federal, Cámaras del Congreso y gobernadores de los estados. Sin embargo, así como esta atribución es ajena a su función jurisdiccional, por carecer de efectos vinculatorios, del mismo modo la sociedad espera la expresión de algunas decisiones de la Corte, no sólo como Tribunal, sino en su carácter de titular de un poder público.⁵⁶

La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 60. constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto o garantía individual que sujeta al Estado a informar verazmente.

Inicialmente la Corte estableció que el derecho a la información instituido en el artículo 60. constitucional se limitaba solamente a una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política que se incorporó en el texto fundamental, la cual obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, el Pleno amplió sus alcances al establecer que el derecho a la información—estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad— exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave de las garantías individuales, en términos del artículo 97 constitucional. Finalmente, en fecha más reciente, amplió la comprensión de ese derecho entendiéndolo como garantía individual limitada únicamente por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.⁵⁷

El intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento configura violación grave de garantías individuales (derecho

⁵⁵ *Ibidem*, p. 78.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 79.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 79.

a la información), por infringir lo dispuesto en el artículo 60. constitucional).

El artículo 60. constitucional, *in fine*, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que la sociedad sea más enterada, esencial para su progreso. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permiten atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad información manipulada, incompleta o condicionada a intereses de grupos o personas que le vede la posibilidad de conocer la verdad para participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave de las garantías individuales, pues su proceder conlleva a considerar que existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.⁵⁸

La violación grave de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no encuentra seguridad material, social, jurídica y política.

Las autoridades del estado de Guerrero, en lugar de afrontar y resolver los violentos acontecimientos suscitados en el Vado de Aguas Blancas, en donde perdieron la vida decenas de campesinos, asumieron una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad, creando una versión artificial de los hechos con la finalidad de distorsionar la realidad y orientar la responsabilidad de los mismos hacia otros sujetos, violaron gravemente la garantía prevista en el artículo 60. constitucional.⁵⁹

Comentario. Destaca, por novedosa la interpretación del Tribunal cuando considera que las garantías gravemente violadas en el Vado de Aguas Blancas, Guerrero, no consistieron en la pérdida de vidas de los campesinos acibillados o su derecho a la libre manifestación (los hechos ocurrieron cuando se dirigían a una reunión de índole política),

⁵⁸ *Ibidem*, p. 80.

⁵⁹ Salgado Ledesma, Eréndira, *op. cit.*, p. 80.

sino los derechos de la sociedad frente al ente estatal, que le imponen a éste la obligación de garantizar su derecho a la información con la finalidad de que pueda tomar decisiones apropiadas.⁶⁰

El ejercicio del derecho a la información se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. constitucional, no es absoluto. Como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que incluso han dado origen a la figura jurídica del secreto a la información que se conoce como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la citada garantía a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede garantizarse indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, según la materia a la que se refiera.⁶¹

Comentario. Efectivamente, existen normas que restringen el acceso a la información en materias determinadas. Por ejemplo, en torno a la seguridad nacional, a fin de evitar que su conocimiento público genere daño a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva. Por cuanto al interés social, se cuenta con otras que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas. En tanto, por lo que respecta a la protección de la persona, existen algunas más que protegen el derecho a la vida o la privacidad de los gobernados. A manera de ejemplo, para quienes propugnan por la total liberalidad del acceso a la información que manejan las instituciones públicas, el manejo del expediente clínico en sus procedimientos, bajo ningún motivo autoriza su conocimiento por terceras personas para fines diversos de aquellos para los cuales se integró dada lo personalísimo de la información que contiene.⁶²

⁶⁰ *Ibidem*, p. 80.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Ibidem*, p. 81.

3. Derechos laborales

El artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. constitucional.

El artículo 4o. constitucional prevé la igualdad del varón y la mujer ante la ley a fin de evitar discriminaciones por razón de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de forma genérica establece que los familiares de los trabajadores tienen derecho a recibir asistencia médica en los casos y en la proporción establecidos en la ley. No obstante, dichas prevenciones que disponen como derecho fundamental la igualdad ante la ley y el derecho de los familiares de los trabajadores para disfrutar de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a las servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador o el esposo de la trabajadora, porque el artículo 24, fracción V, de la ley que lo rige establece que para que el varón como familiar derechohabiente tenga derecho a los servicios inherentes es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de la trabajadora. En tanto que la mujer, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar ser esposa o concubina, sin que se le exija ninguna otra condición.⁶³

Comentario. Si bien coincido con la decisión del Tribunal, disiento de la decisión plasmada en la ejecutoria, cuando se afirma que tiende a evitar la discriminación en perjuicio del varón como potencial beneficiario, dada que la relación laboral de la trabajadora con el Estado y sus cotizaciones al régimen de seguridad social son los generadores de beneficios en materia de salud para su cónyuge y familiares. Como consecuencia decidí ubicar la resolución en este apartado de derechos de índole laboral. También es de celebrarse la decisión de la titular de la institución pública de salud, la cual, si bien por su carácter de autoridad administrativa no queda obligada a observar las resoluciones del Tribunal, mediante acuerdo determinó

⁶³ Salgado Ledesma, Eréndira, *op. cit.*, p. 81.

dejar de aplicar la prevención discriminatoria, de forma inmediata a la resolución que la declaró inconstitucional.⁶⁴

4. Proceso de reformas a la Constitución

La celebración de elecciones al cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal no genera la improcedencia del juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional, si subsiste el impedimento del quejoso para contender en futuros procesos electorales.

La Suprema Corte estableció que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, cuando existe imposibilidad de lograr los efectos restitutorios propios de la sentencia que eventualmente llegara a conceder el amparo al quejoso. Ahora bien, cuando se impugna el proceso de reforma constitucional con motivo del efecto que produce su contenido, consistente en el impedimento para postularse y registrarse como candidato para contender en elecciones al cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal (las elecciones tuvieron verificativo el seis de julio de mil novecientos noventa y siete), no produce la actualización de la citada causa de improcedencia, porque como las consecuencias del proceso de reforma son la producción de un ordenamiento de carácter general, al incorporarse al texto de la Carta Magna las adiciones, supresiones y modificaciones, sólo se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la norma preexistente, es de concluirse que en tanto esto no suceda, subsistirá la imposibilidad para que el quejoso pueda participar en futuras elecciones. Por ello, de otorgársele el amparo, podrá restituirse en los derechos transgredidos.⁶⁵

Comentario. De este asunto tocó conocer a la Corte, pese a tratarse de un amparo indirecto en revisión, dado que ejerció la facultad de atracción al considerarlo de importancia y trascendencia.

La controversia constitucional es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución federal.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 82.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 96.

De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (federación, estados, municipios y Distrito Federal), y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivos de sus actos o por disposiciones generales que estén en conflicto o contrarién la norma fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contemple dentro de los órganos, poderes o entidades que puedan ser parte dentro de una controversia constitucional al órgano reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno, además de que se integra por órganos de carácter federal y locales. Y es a éste al que corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno.⁶⁶

El procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución federal no es susceptible de control jurisdiccional.

Acorde con el artículo 135 de la Constitución federal, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, en las funciones que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las legislaturas estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las legislaturas locales, y en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de órgano reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función

⁶⁶ Salgado Ledesma, Eréndira, *op. cit.*, p. 97.

soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función se encuentra su propia garantía.⁶⁷

Comentario. Resulta interesante advertir el cambio de criterio del Máximo Tribunal a propósito de este tema trascendental, desde 1999, cuando se resolvió el denominado “amparo Camacho Solís”, en el cual se consideró procedente el juicio de constitucionalidad en contra del proceso de reformas a la Constitución, a la revisión del año 2002, cuando resolvió la controversia constitucional 82/2001 interpuesta por el Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, estado de Oaxaca (inherente a la cuestión indígena), en la cual tuvo que dar marcha atrás en su determinación de permitir impugnar los procesos de reformas a la Carta Magna, para “cerrar la caja de pandora”, tal vez abierta de forma irreflexiva.⁶⁸

XIV. LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL (EN BUSCA DE LOS PRINCIPIOS)

El “juez constitucional” se identifica con aquel funcionario del Estado que ejerce la jurisdicción que emana de la Constitución, en nuestro medio, podemos identificar a aquellos que conocen de los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, es decir, los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, de manera respectiva, en la órbita de su estricta competencia. En opinión de Nogueira Alcalá, la tarea del juez constitucional consiste esencialmente en salvaguardar la supremacía de la Constitución, el equilibrio de poderes establecido por la Constitución, la defensa de la dignidad de la persona y la defensa, garantía y promoción de los derechos humanos y los derechos fundamentales, además de contribuir con su acción a la integración con base en los valores y principios democráticos y proteger los derechos de las minorías.⁶⁹

⁶⁷ *Ibidem*, p. 97.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 98.

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “La independencia y responsabilidad del juez constitucional”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 1, enero-junio de 2004, Porrúa, México, p. 88.

De ahí que, si el juez constitucional tiene en sus manos valores tan importantes como la propia dignidad de la persona, y la protección de los derechos humanos, luego, los jueces constitucionales deben ser juristas preparados con amplitud en el tema de los derechos fundamentales.

En la actualidad, una parte importante de la doctrina parece conjuntar el concepto de derechos fundamentales con la noción de los principios constitucionales.

Los derechos fundamentales, según nos comenta Miguel Carbonell, podemos entenderlos de la forma siguiente: “En términos generales a partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación”.⁷⁰ Después, cuando se refiere a las ideas de Luigi Ferrajoli, nos dice que, los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.

En este contexto, los derechos fundamentales son precisamente aquella clase de prestaciones a favor de todos los seres humanos, y que esencialmente se dirigen al estado como obligaciones que implican un *no hacer* de la autoridad frente a los individuos, o sea, constituyen un bloque de prerrogativas que el estado debe respetar siempre.

Es justamente aquí donde entroncan los principios del orden constitucional, pues éstos, al ser una *clase especial de derechos* contenidos en la norma suprema a manera de catálogo expreso o implícito, el juez constitucional debe sustraerlos y hacerlos prevalecer indefectiblemente en todos aquellos casos en donde exista una colisión, ya sea entre ellos, es decir, “un principio contra otro principio”, o “un principio frente a una regla de derecho”.

Según la idea de Robert Alexy, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por tanto los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la debida medida

⁷⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2005, p. 11.

de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos.⁷¹

En esta misma dimensión, para Ronald Dworkin, los principios a diferencia de las normas tienen una dimensión que hace falta en éstas: *la dimensión del peso y la importancia*. Cuando los principios se interfieren, quien resuelve debe tener en cuenta el peso relativo de cada uno.⁷²

Para Prieto Sanchís, a veces reciben el nombre de principios aquellas normas que carecen o que presentan de forma fragmentaria la determinación fáctica, es decir aquellas normas que, incluso eliminados los problemas de imprecisión o vaguedad, no se puede saber a ciencia cierta cuándo han de ser aplicadas. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que las reglas son cerradas y los principios son abiertos.⁷³

En palabras de Riccardo Guastini, la distinción entre normas y principios —recurrente en los discursos de los juristas y, también en el discurso de las fuentes normativas— puede ser entendida, al menos, de dos formas distintas.

En primer lugar, esa distinción puede ser entendida en sentido fuerte (como una oposición): los principios no son normas, son algo distinto de las normas.

En segundo lugar, la distinción entre normas y principios puede ser entendida en sentido débil: los principios no son más que normas, pero una especie particular dentro del género de las normas.⁷⁴

En opinión de Rodolfo Luis Vigo, el “principio” supone recurrir a un derecho concentrado que no define ni hipótesis ni consecuencias: así, por ejemplo, si pensamos en el “principio de buena fe” advertimos que éste puede ser aplicado a distintas situaciones: las relaciones entre Estados, el campo laboral, el trámite procesal, el cumplimiento

⁷¹ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 86.

⁷² Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, p. 77.

⁷³ Prieto Sanchís, Luis, *Ley, principios, derechos*, cuadernos Bartolomé de las Casas, núm. 7, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Ed. Dykinson, Madrid, 1998, p. 52.

⁷⁴ Guastini, Ricardo, *Distinguiendo, estudios de teoría y metateoría del derecho*, Ed. Gedisa, 1999, Barcelona, p. 143.

de contratos, y las consecuencias de su violación también pueden ser muy diversas: reparaciones, intimaciones, nulidades.⁷⁵

Asimismo, para Gustavo Zagrebelsky, si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios (y aquí interesan en la medida en que son principios). Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la Ley.⁷⁶

A partir de la opinión de los autores referidos, en la actualidad podemos advertir la existencia de una corriente ius-filosófica que hace una diferencia de carácter sustancial, entre principios y reglas, y en esta dimensión, se identifica que la constitución se conforma esencialmente por principios, y éstos, esencialmente se asemejan con un derecho fundamental.

La ubicación sobre la existencia de ciertos principios del orden constitucional, desde luego, distintos al concepto de las “normas entendidas como reglas”, hace pensar que para su interpretación son poco eficaces los métodos tradicionales, tales como, el lógico, auténtico, gramatical, sistemático, histórico, etcétera, pues tales modelos son utilitarios para el rango de disposiciones de la legislación secundaria, pero no cuando hablamos de la constitución, cuya norma se erige como la más “notable” dentro del sistema. Así, pues, para interpretar los derechos fundamentales, entendidos como principios, la fórmula adecuada es *la ponderación*.

La ponderación significa hacer una especie de “balanceo” entre los derechos en juego, y decidir para el caso concreto, cuál de ellos reviste un mayor peso para la toma de decisión.

Uno de los principales temas en el actual debate sobre la interpretación de derechos fundamentales es el papel de la ponderación o el balanceo.⁷⁷

La ponderación juega un papel central en la práctica de muchos tribunales constitucionales, en el derecho constitucional alemán, la

⁷⁵ Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, Porrúa, México, 2003, p. 4.

⁷⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil (Ley, derechos, justicia)*, Ed. Trotta, 5a. ed., 2003, p. 110.

⁷⁷ Andrés Ibáñez Perfecto y Alexy, Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 1.

ponderación forma parte de un principio más amplio el principio de proporcionalidad (*Verhältnismäßigkeitsgrundsatz*).⁷⁸

Así, pues, al utilizarse la técnica interpretativa de la ponderación, la labor del juez constitucional se dirige a realizar un balanceo o sobrepeso de los derechos para decidir cuál de ellos vale más para el caso concreto sujeto a su jurisdicción.

En este mismo contexto, según nos explica Carlos Bernal Pulido, el principio de proporcionalidad es un concepto jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones del Tribunal Constitucional. A este principio se alude sobre todo en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre los actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales.⁷⁹ En las alusiones jurisprudenciales más representativas, el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.⁸⁰

La aplicación del principio de proporcionalidad parte del supuesto de que la libertad y los demás derechos fundamentales deben ser interpretados de manera amplia, como principios que ordenan que su objeto se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas que jueguen en sentido contrario.⁸¹

La aplicación del principio de proporcionalidad implica admitir que los derechos fundamentales tienen dos contenidos: un contenido *prima facie* y un contenido definitivo. El contenido *prima facie* se compone de todas las facultades que pueden ser adscritas al derecho cuando es interpretado de manera amplia. Este contenido es *prima facie*, porque puede entrar en colisión con el contenido de otros derechos y bienes protegidos por la constitución y, en este caso, puede ser restringido legítimamente por el legislador. Así, por ejemplo, la libertad general de acción, como libertad negativa, comprende *prima facie*, el derecho a hacer y omitir lo que se quiera, incluso el derecho

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 1 y 2.

⁷⁹ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3a. ed., Madrid, 2007, p. 41.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 41.

⁸¹ Bernal Pulido Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad del Externado de Colombia, 2005, p. 133.

a perpetrar un homicidio.⁸² Sin embargo, dado que esta libertad no es absoluta y debe armonizarse con las exigencias de otros derechos, por ejemplo, el derecho a la vida, ella puede ser restringida por el legislador penal, quien legítimamente puede tipificar el homicidio como delito e imponerle una pena restrictiva de libertad.⁸³

El principio de proporcionalidad, se forma a su vez, por tres sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.⁸⁴

Así, pues, si nos hemos referido a que una de las formas más eficaces de interpretar los principios constitucionales, es la ponderación, parece que esta fórmula queda inmersa dentro del principio de proporcionalidad, o sea, la ponderación vendría ser la última de las fases en el proceso interpretativo del principio de proporcionalidad.

Sobre ello, también el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señala lo siguiente:⁸⁵

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Sin embargo, una importante labor interpretativa de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, “que ya ha comenzado” es que al

⁸² Bernal Pulido Carlos, *El derecho de los derechos*, op. cit., pp. 133 y 134.

⁸³ *Ibidem*, p. 134.

⁸⁴ Alexy, Robert, *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Fundación Benéfica et Perita Iuris, Madrid, 2004, p. 38.

⁸⁵ La jurisprudencia puede ser consultada en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, diciembre de 2007. Tesis P./J. 130/2007, p. 8, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 170 740.

resolver conflictos donde esté inmerso un derecho fundamental, por ejemplo, aquellos asuntos en donde la decisión impacta directamente sobre derechos tales como, la vida, la libertad en cualesquiera de sus variantes, el derecho a la intimidad, la no discriminación, la igualdad, la supremacía constitucional, el régimen democrático, etcétera, es inconcuso deben incorporarse en las sentencias los argumentos de principio, bajo el esquema del “balanceo o sobrepeso”.

Asimismo, sería magnífico que nuestra Suprema Corte, en su papel de Tribunal Constitucional, como garante de derechos fundamentales no sólo difunda por medios electrónicos las “síntesis de sus resoluciones”, sino también la creación de una publicación especial (distinta al *Semanario Judicial de la Federación*, el cual es el medio oficial, como antaño) dedicada a explicar en términos sencillos y claros el contenido de una sentencia tuteladora de derechos fundamentales, con la finalidad de que exista una mayor difusión. No tengo duda que ello provocaría una posibilidad más de que los fallos se conozcan por un número más amplio de los miembros de la sociedad.

XV. CONCLUSIONES

Primera. La interpretación obligatoria en nuestro país por disposición del artículo 94 de la Constitución, la constituye la jurisprudencia, esto es, la ley es quien fija los términos de ser obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y los tratados internacionales.

Segunda. Los órganos encargados de emitir la jurisprudencia en nuestro medio jurídico son especialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral, y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas decisiones contenidas en cinco resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario, constituyen jurisprudencia, a excepción del Tribunal Electoral, el cual se rige por otro parámetro.

Tercera. En nuestro medio jurídico, únicamente existen tres criterios para la formación de la jurisprudencia de manera tradicional, los cuales son: por reiteración, por contradicción y por unificación de criterios en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Cuarta. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sufrido cambios de manera paulatina; en este contexto, ha emitido criterios con tendencia a separarse del modelo decimonónico, esto es, a abandonar la postura del silogismo judicial para abrigar la causa de pedir.

Quinta. Una labor pendiente en la jurisprudencia mexicana, y particularmente en la interpretación de los órganos encargados de hacer la interpretación constitucional, es tomar en cuenta la existencia de principios dentro de nuestra Constitución, y para la solución de estos conflictos jurídicos entre derechos fundamentales resulta de mucha utilidad privilegiar la fórmula de la ponderación de principios o derechos fundamentales sobre los restantes métodos tradicionales.